



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 29/06/2016
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Baja California Sur
Reservado: 1 A 47 Fojas
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: Datos Personales del Particular.
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veintinueve días del mes junio del año dos mil dieciséis, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFA/10.1/2C.27.2/189/2016**, donde se estableció realizar una visita de inspección al [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

TERCERO.- Mediante escrito recibido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, el día seis de mayo del año dos mil dieciséis, compareció el [REDACTED] para pleitos y cobranzas de FLC [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Sur; personalidad que acredita con instrumento público número 10, 051 de fecha veintiocho de julio del año dos mil diez, otorgada ante la fe del Licenciado Ricardo Cevallos Valdés, Notario Público número 18 en Baja California Sur; quien viene realizando diversas manifestaciones en torno a los hechos circunstanciados en Acta de Inspección 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, así mismo viene señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Privada s/n, [REDACTED]

[REDACTED] a; exhibiendo anexas al mismo, copias fielmente cotejadas de las siguientes:

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta Constitutiva de la sociedad mercantil denominada Flora Investments Sociedad Anónima de Capital Variable, misma que se encuentra inscrita en el Libro Número 323, del Instrumento Público Número 10 051, de fecha veintiocho de julio del año dos mil diez, ante el Notario Público Número 18 el Lic. Ricardo Cevallos Valdez, San José del Cabo, Baja California Sur; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que será valorada al momento de emitir la Resolución correspondiente.
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en oficio No. OV/182/PU/2010, Folio No. 608/09, de fecha veintinueve de junio del año dos mil diez, dirigido al C. ÁNGEL SALVADOR CESEÑA BURGOIN, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V., mismo en el que se resuelve por parte del Dirección Municipal de Planeación Urbana del Ayuntamiento de los Cabos y la Dirección General de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología, la solicitud de autorización de LOTIFICACIÓN de "Ánimas Bajas", ubicada en el Polígono 9, del Plano Parcial de Reservas Territoriales y Regularización de la Tenencia de la Tierra, Ejido San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur realizada en fecha siete de julio del año dos mil nueve; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que será valorada al momento de emitir la Resolución correspondiente.
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Contrato de Compra Venta, sin fecha, que Celebran por una parte el H. Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

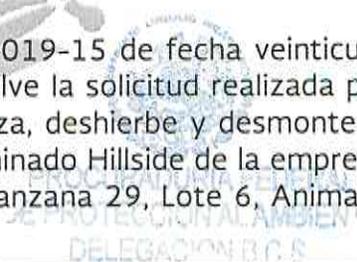
representado por los [REDACTED]

[REDACTED] Número 06, manzana 29, con una superficie de nueve mil doscientos veintiocho punto cero seis metros cuadrados, con clave catastral número 410-002-029-006, ubicado en Ánimas Bajas, San José del Cabo, Caja California Sur; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que será valorada al momento de emitir la Resolución correspondiente.

D. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Inspección Técnica No. VB/080/15 de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil quince, mismo en el que se resuelve la solicitud realizada por el [REDACTED] en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince en lo que respecta a que sean aprobados los trabajos de construcción en la manzana 29, Lote 6, ubicado en Ánimas Bajas, San José del Cabo, Caja California Sur; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que será valorada al momento de emitir la Resolución correspondiente.

E. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en oficio suscrito por el [REDACTED] en fecha de recibido ante la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente del XI. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, veintitrés de septiembre del año dos mil quince, mismo en el que se solicita permiso para realizar limpieza, deshierbe y desmonte para la creación de plataformas del huerto del conjunto denominado Hillside de la empresa Flora Investments S.A. de C.V., en el predio ubicado en la Manzana 29, Lote 6, Animas Bajas, San José del Cabo, Baja California Sur; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones III, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que será valorada al momento de emitir la Resolución correspondiente.

F. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Oficio ECO-019-15 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, en el que se resuelve la solicitud realizada por el C. [REDACTED] consistente en limpieza, deshierbe y desmonte para la creación de plataformas del huerto del conjunto denominado Hillside de la empresa Flora Investments S.A. de C.V., en el predio ubicado en la Manzana 29, Lote 6, Animas Bajas,





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

San José del Cabo, Baja California Sur, la cual se otorga bajo diversas condicionantes; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que será valorada al momento de emitir la Resolución correspondiente.

G. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Oficio US/424/PU/2015, con Folio 827/2015, de fecha diez de diciembre del año dos mil quince, emitido por la Dirección Municipal de Planeación Urbana del Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur, en el que se autoriza el uso de suelo para llevar a cabo la construcción de ocho viviendas unifamiliares en un nivel del proyecto denominado Hillside ubicado en el Lote Número 06, manzana 29, con una superficie de nueve mil doscientos veintiocho punto cero seis metros cuadrados, con clave catastral número 410-002-029-006, Ánimas Bajas, San José del Cabo, Baja California Sur; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que será valorada al momento de emitir la Resolución correspondiente.

H. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Orden de Inspección No. PFFA/10.1/2C.27.2/189/2016 de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis expedida por esta Delegación Federal con el Objeto de Verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental contenidas en los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que será valorada al momento de emitir la Resolución correspondiente.

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que será valorada al momento de emitir la Resolución correspondiente.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Mismas que se agregan a los autos del presente procedimiento administrativo, para todos los efectos legales correspondientes con fundamento en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Mediante escrito recibido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, el día seis de mayo del año dos mil dieciséis, compareció el [REDACTED]

Sur; personalidad que acredita con instrumento público número 10, 051 de fecha veintiocho de julio del año dos mil diez, otorgada ante la fe del Licenciado Ricardo Cevallos Valdés, Notario Público número 18 en Baja California Sur; a fin de exhibir anexas al mismo, copias fielmente cotejadas de la siguiente:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente Oficio Número OV/076/PU/2016.S/F suscrito por el Director Municipal de Planeación Urbana, del H. Ayuntamiento de los Cabos Baja California Sur y por el Director General de Planeación y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de los Cabos en Baja California Sur, en el que se informa que el Lote Número 06, manzana 29, con una superficie de nueve mil doscientos veintiocho punto cero seis metros cuadrados, con clave catastral número 410-002-029-006, Ánimas Bajas, San José del Cabo, Baja California Sur se encuentra dentro de la mancha urbana y/o traza urbana municipal, mismo que tiene definido el uso de suelo en el Plan Director de Desarrollo Urbano como H-2 (habitacional) y no presenta afectación urbanística alguna; misma que se admite de conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuenta con pleno valor probatorio según los numerales 93 fracciones II, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y que será valorada al momento de emitir la Resolución correspondiente.

Mismas que se agregan a los autos del presente procedimiento administrativo, para todos los efectos legales correspondientes con fundamento en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Mediante escrito recibido ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, el día veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, compareció el [REDACTED]

[REDACTED] a fin de manifestar su deseo de allanarse al procedimiento instaurado por esta Delegación Federal a su representada; mismo que se agrega a los autos del



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

presente procedimiento administrativo, para todos los efectos legales correspondientes con fundamento en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Mediante proveído **No. PFFA/10.1/2C.27.2/218/2016** de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, debidamente notificado a la interesada mediante comparecencia personal de día treinta y uno de mayo del año en curso, a través del C. JORGE GERARDO SÁNCHEZ GARCÍA, persona previamente autorizada dentro del presente Procedimiento Administrativo al rubro indicado; y con fundamento en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se **otorgó** a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se tiene por presentado ante ésta Delegación Federal en fecha primero de junio del año dos mil dieciséis, escrito signado por el [REDACTED]

[REDACTED] mismo que viene realizando diversas manifestaciones entorno al Expediente Administrativo que nos ocupa, Allanándose al mismo, solicitando a la así mismo le sea considerado al momento de resolver la actividad de Replante de vegetación realizado, no existiendo deforestación ni daño al medio ambiente toda vez que las plantas removidas fueron replantadas enfrente del propio predio materia dela Orden de Inspección; así mismo exhibe la siguiente:

A. Documental Privada.- Consistente en Reportes sobre el estado de los árboles trasplantados en el Proyecto Hillside Flora-Farm en Colonia Ánimas Bajas en la ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, mismo que se ubica en calle General Agustín Olachea y Calle s/n en la Colonia Ánimas Bajas, C.P. 23407 en la ciudad de San José, mismo en el que se prevé el trasplante de 400 ejemplares los cuales presentan condiciones vegetativas óptimas, sobresaliendo ciruelos, torotes y copal, anexando al mismo set fotográfico de la vegetación transplantada; mismas que se admiten de



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

conformidad con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y cuentan con pleno valor probatorio de acuerdo a los artículos 93 fracción III, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que será valorada al momento de emitir la Resolución correspondiente.

Mismas que se agregan a los autos del presente procedimiento administrativo, para todos los efectos legales correspondientes con fundamento en los artículos 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- Mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.2/166/2016** de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le otorgó a la empresa [REDACTED]

[REDACTED] días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día y la fecha.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 5 FRACCIÓN XIX, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 170 BIS Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 6º 12 FRACCIONES XXII Y XXVI, 58, 117, 118, 125, 160, 161, 162, 163, 164, 165 Y 166 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1º, 119, 120 Y 121 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE; 1, 2, 3, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 57, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 76, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental aplicable en materia Forestal, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento administrativo, y que a continuación se señala:

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:
 - 1.- 23°04'42.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.6'' Longitud Oeste;
 - 2.- 23°04'42.2'' Latitud Norte Y 109°40'41.0'' Longitud Oeste;
 - 3.- 23°04'40.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.5'' Longitud Oeste;
 - 4.- 23°04'40.4'' Latitud Norte Y 109°40'39.8'' Longitud Oeste;
 - 5.- 23°04'40.6'' Latitud Norte Y 109°40'38.1'' Longitud Oeste;
 - 6.- 23°04'40.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.3'' Longitud Oeste;
 - 7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;
 - 8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir día inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

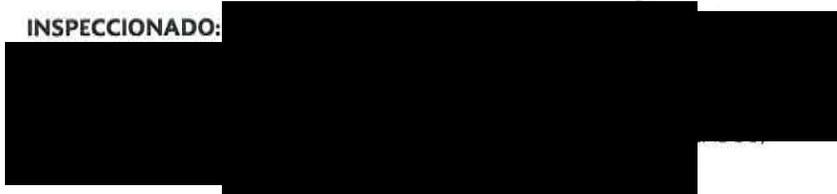
- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha cuatro de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Asimismo, es importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra d/a inspeccionada; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 8, 12, 16, 33, 35, 36, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

10



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo.”

Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.

“FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE

DELEGACIÓN F.C.S.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143.



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENT
DELEGACION B.C.S.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

“VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, “...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos” y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

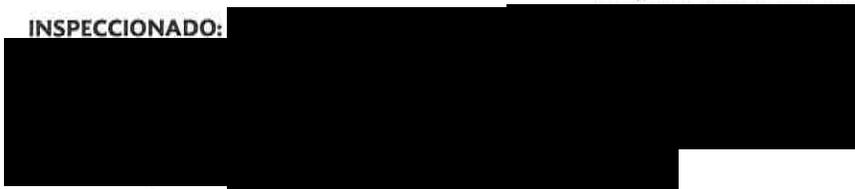
De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENT
DELEGACION D.C.S.



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Asimismo, esta autoridad actuó **dentro del ámbito de las facultades con que cuenta**, a efecto de revisar todos aquellos predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados como forestales, por consiguiente correspondía al inspeccionado haber ofrecido todos aquellos medios de prueba tendientes a desvirtuar los hechos constitutivos de infracción a la legislación de la materia, en atención al interés directo que resulta inherente al mismo, por lo que conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquella actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.

Resultando aplicable al efecto la siguiente:

Tesis: III.4o.A.21 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172538	7 de 8
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO	Tomo XXV, Mayo de 2007	Pag. 2086	Tesis Aislada(Administrativa)	

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 2086

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

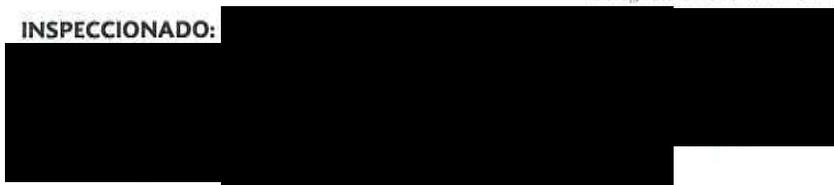
Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: Por ejecutoria del 1 de febrero de 2012, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 343/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De igual forma, **resulta importante destacar** que en el párrafo quinto del artículo 4º constitucional se **consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales**, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy en día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apeguen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, por lo que en este orden de ideas, todos los ciudadanos están obligados actuar en apego a derechos sus actuaciones, y en el caso particular la de observar lo establecido en la legislación ambiental aplicable en la materia de que se trate.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a las Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 7.

“...”

Fracción V. Cambio de uso de suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales.

“...”

Fracción XLIII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado, en la actualidad no se encuentra cubierto por vegetación forestal, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía resulte más apto para el uso forestal que para otros usos alternativos, excluyendo aquéllos ya urbanizados;

“...”

Fracción XLVIII. Vegetación forestal: El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

“...”



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

ARTICULO 58. *Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:*

I. *Cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción;*

“...”

ARTÍCULO 117. *La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.*

En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la autoridad deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal Forestal.

No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años, a menos que se acredite fehacientemente a la Secretaría que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat. Dichas autorizaciones deberán atender lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la política de uso del suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

La Secretaría, con la participación de la Comisión, coordinará con diversas entidades públicas, acciones conjuntas para armonizar y eficientar los programas de construcciones de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTICULO 118. Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 163.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

“...”

Fración VII. Cambiar la utilización de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

“...”

Fración XXIV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 119. Los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta vegetal por acciones ilícitas, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes, o cualquier otra causa.

Artículo 120. Para solicitar la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, el interesado deberá solicitarlo mediante el formato que expida la Secretaría, el cual contendrá lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del solicitante;



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

- II. Lugar y fecha;
- III. Datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar.

Junto con la solicitud deberá presentarse el estudio técnico justificativo, así como copia simple de la identificación oficial del solicitante y original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea en la que conste el acuerdo de cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, así como copia simple para su cotejo.

El derecho para realizar actividades que impliquen el cambio de uso del suelo, con motivo del reconocimiento, exploración superficial y explotación petrolera en terrenos forestales, se podrá acreditar con la documentación que establezcan las disposiciones aplicables en materia petrolera.

Artículo 121. Los estudios técnicos justificativos a que hace referencia el artículo 117 de la Ley, deberán contener la información siguiente:

- I. Usos que se pretendan dar al terreno;
- II. Ubicación y superficie del predio o conjunto de predios, así como la delimitación de la porción en que se pretenda realizar el cambio de uso del suelo en los terrenos forestales, a través de planos georeferenciados;
- III. Descripción de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológico-forestal en donde se ubique el predio;
- IV. Descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a que esté destinado, clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- V. Estimación del volumen por especie de las materias primas forestales derivadas del cambio de uso del suelo;
- VI. Plazo y forma de ejecución del cambio de uso del suelo;
- VII. Vegetación que deba respetarse o establecerse para proteger las tierras frágiles;
- VIII. Medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del cambio de uso del suelo;

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

- IX. Servicios ambientales que pudieran ponerse en riesgo por el cambio de uso del suelo propuesto;*
- X. Justificación técnica, económica y social que motive la autorización excepcional del cambio de uso del suelo;*
- XI. Datos de inscripción en el Registro de la persona que haya formulado el estudio y, en su caso, del responsable de dirigir la ejecución;*
- XII. Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías;*
- XIII. Estimación económica de los recursos biológicos forestales del área sujeta al cambio de uso de suelo;*
- XIV. Estimación del costo de las actividades de restauración con motivo del cambio de uso del suelo, y*
- XV. En su caso, los demás requisitos que especifiquen las disposiciones aplicables.*

Para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo **81 y 82** de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.-** Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la **ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Por tanto el contenido del Acta de Inspección número **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:*

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

III.- De la notificación referida en el proveído a que se hace alusión en el **RESULTANDO SEXTO** de la presente resolución, se le otorgó al inspeccionado su derecho de Audiencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciendo uso del mismo la inspeccionada.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 160 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el numeral 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes referidas en el presente apartado, en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de todas y cada una de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- **Que con escrito de comparecencia de fecha** seis de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
Sur; personalidad que acredita con instrumento público número 10, 051 de fecha veintiocho de julio del año dos mil diez, otorgada ante la fe del Licenciado Ricardo Cevallos Valdés, Notario Público número 18 en Baja California Sur; se le tiene por realizando diversas manifestaciones en torno a los hechos circunstanciados en Acta de Inspección 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, así mismo viene señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] **por lo que con la comparecencia en comento la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

- 1.- 23°04'42.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.6'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2'' Latitud Norte Y 109°40'41.0'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.5'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4'' Latitud Norte Y 109°40'39.8'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6'' Latitud Norte Y 109°40'38.1'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.3'' Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir día inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**,



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aleña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; toda vez que con el escrito en comentario solo se le tiene por acreditando su personalidad dentro del presente expediente Administrativo al rubro indicado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

[REDACTED]

Del escrito debidamente valorado con antelación, el particular tuvo a bien exhibir la documentación siguiente:

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta Constitutiva de la sociedad mercantil denominada Flora Investments Sociedad Anónima de Capital Variable, misma que se encuentra inscrita en el Libro Número 323, del Instrumento Público Número 10 051, de fecha veintiocho de julio del año dos mil diez, ante el Notario Público Número 18 el Lic. Ricardo Cevallos Valdez, San José del Cabo, Baja California Sur; **por lo que con la documental en comento la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:
 - 1.- 23°04'42.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.6'' Longitud Oeste;
 - 2.- 23°04'42.2'' Latitud Norte Y 109°40'41.0'' Longitud Oeste;
 - 3.- 23°04'40.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.5'' Longitud Oeste;
 - 4.- 23°04'40.4'' Latitud Norte Y 109°40'39.8'' Longitud Oeste;
 - 5.- 23°04'40.6'' Latitud Norte Y 109°40'38.1'' Longitud Oeste;



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

- 6.- 23°04'40.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.3'' Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir d/a inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; toda vez que con documental en comento solo se le tiene por acredita su personalidad dentro del presente expediente Administrativo al rubro indicado.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio No. OV/182/PU/2010, Folio No. 608/09, de fecha veintinueve de junio del año dos mil diez, dirigido al C. ÁNGEL SALVADOR CESEÑA BURGOIN, Presidente del Consejo de Administración de Inmobiliaria Integral de Baja California Sur, S.A. de C.V., mismo en el que se resuelve por parte del Dirección Municipal de Planeación Urbana del Ayuntamiento de los Cabos y la Dirección General de Planeación, Desarrollo Urbano y Ecología, la solicitud de autorización de LOTIFICACIÓN de "Ánimas Bajas", ubicada en el Polígono 9, del Plano Parcial de Reservas Territoriales y Regularización de la Tenencia de la Tierra, Ejido San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur realizada en fecha siete de julio del año dos mil nueve; **por lo que con la documental en comento la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:



INSPECCIONADO [Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

- 1.- 23°04'42.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.6'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2'' Latitud Norte Y 109°40'41.0'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.5'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4'' Latitud Norte Y 109°40'39.8'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6'' Latitud Norte Y 109°40'38.1'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.3'' Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;



31



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; toda vez que con la documental en comento solo se le tiene por acreditando que el proyecto cumple con la normatividad aplicable, ya que resultado del análisis arroja una superficie de 26,103.99 m² y la que se pretende aportar por la Inmobiliaria Integral de Baja California, S.A. de C.V., promovente de la lotificación de "Ánimas Bajas" es de 26,9028.14 m², siendo un 10.32% del área lotificable vendible; más no acreditó estar autorizado para realizar las actividades descritas en el Acta de Inspección 043 16 de fecha veintiocho de abril del año en curso.

C. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Contrato de Compra Venta, sin fecha, que Celebran por una parte el H. Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur representado por los CC. JOSÉ ANTONIO AGÚNDEZ MONTAÑI, OSWALDO MURILLO MARTÍNEZ, ENRIQUE PASCUAL NAVARRO BARAJAS, y por otra parte la Persona Moral denominada FLORA INVESTMENTS S.A. DE C.V., Representada por el C. JOSÉ EDUARDO FRÍAS GARCÉS sobre el Lote Número 06, manzana 29, con una superficie de nueve mil doscientos veintiocho punto cero seis metros cuadrados, con clave catastral número 410-002-029-006, ubicado en Ánimas Bajas, San José del Cabo, Caja California Sur; **por lo que con la documental en comento la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Inspección número 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:
 - 1.- 23°04'42.9" Latitud Norte Y 109°40'40.6" Longitud Oeste;
 - 2.- 23°04'42.2" Latitud Norte Y 109°40'41.0" Longitud Oeste;
 - 3.- 23°04'40.9" Latitud Norte Y 109°40'40.5" Longitud Oeste;
 - 4.- 23°04'40.4" Latitud Norte Y 109°40'39.8" Longitud Oeste;
 - 5.- 23°04'40.6" Latitud Norte Y 109°40'38.1" Longitud Oeste;
 - 6.- 23°04'40.8" Latitud Norte Y 109°40'36.3" Longitud Oeste;
 - 7.- 23°04'41.4" Latitud Norte Y 109°40'36.0" Longitud Oeste;
 - 8.- 23°04'43.8" Latitud Norte Y 109°40'35.2" Longitud Oeste;
 - 9.- 23°04'43.3" Latitud Norte Y 109°40'37.6" Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; toda vez que con la documental en comento solo se le tiene por acreditando haber celebrado contrato de compraventa con el H. XI Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur sobre el predio identificado como Lote número 06, manzana 29, con una superficie de 9,228.06 metros cuadrados, con clave catastro número 410-002-029-006, ubicado en Ánimas Bajas, de la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, que es un terreno



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

en breña, sin construcciones, y en cumplimiento con las disposiciones aplicables en materia ambiental; más no acreditó estar autorizado para realizar las actividades circunstanciadas en el Acta de Inspección 043 16 de fecha veintiocho de abril del año en curso.

D. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Inspección Técnica No. VB/080/15 de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil quince, mismo en el que se resuelve la solicitud realizada por el [REDACTED] en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil quince en lo que respecta a que sean aprobados los trabajos de construcción en la manzana 29, Lote 6, ubicado en Ánimas Bajas, San José del Cabo, Caja California Sur; **por lo que con la documental en comento la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:
 - 1.- 23°04'42.9" Latitud Norte Y 109°40'40.6" Longitud Oeste;
 - 2.- 23°04'42.2" Latitud Norte Y 109°40'41.0" Longitud Oeste;
 - 3.- 23°04'40.9" Latitud Norte Y 109°40'40.5" Longitud Oeste;
 - 4.- 23°04'40.4" Latitud Norte Y 109°40'39.8" Longitud Oeste;
 - 5.- 23°04'40.6" Latitud Norte Y 109°40'38.1" Longitud Oeste;
 - 6.- 23°04'40.8" Latitud Norte Y 109°40'36.3" Longitud Oeste;
 - 7.- 23°04'41.4" Latitud Norte Y 109°40'36.0" Longitud Oeste;



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;

9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;

2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;

3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;

4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;

5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;

6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; toda vez que con la documental en comento solo se le tiene por acreditando que por parte de la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente del H. XI Ayuntamiento de Los Cabos no se tiene ningún inconveniente en otorgar el visto bueno en materia ambiental para la construcción a realizar consistente en una obra en Mza. 29, Lote 6, Ánimas Bajas, San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, sin que el mismo se trate de la documental idónea que le permita realizar las actividades circunstanciadas en Acta de Inspección 043 16 de fecha veintiocho de abril del año en curso.

E. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en oficio suscrito por el C. [REDACTED] en fecha de recibido ante la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente del XI. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, veintitrés de septiembre del año dos mil quince, mismo en el que se solicita permiso para realizar limpieza, deshierbe y desmonte para la creación de plataformas del huerto del conjunto denominado Hillside de la empresa Flora Investments S.A. de C.V., en el predio ubicado en la Manzana 29, Lote 6, Animas Bajas, San José del Cabo, Baja California Sur; **por lo que con la documental en comento la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION DE B.C.S.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

- 1.- 23°04'42.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.6'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2'' Latitud Norte Y 109°40'41.0'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.5'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4'' Latitud Norte Y 109°40'39.8'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6'' Latitud Norte Y 109°40'38.1'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.3'' Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir dfa inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; toda vez que con la documental en comento solo se le tiene por acreditando que la Dirección Municipal de Gestión Ambiental no tiene inconveniente en que se realicen actividades de limpieza de residuos sólidos, estrato herbáceo, estrato arbustivo, maderas muertas, ejemplares muertos y con potencial de riesgo, así como vegetación identificada como plaga y demás que de acuerdo a supervisiones se determinen; sin que la anterior documental en valoración sea el documento idóneo que le permita realizar las actividades circunstanciadas en Acta de Inspección 043 16 de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.

F. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Oficio ECO-019-15 de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil quince, en el que se resuelve la solicitud realizada por el C. [REDACTED] consistente en limpieza, deshierbe y desmonte para la creación de plataformas del huerto [REDACTED]

[REDACTED] cual se otorga bajo diversas condicionantes; **por lo que con la documental en comento la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de**

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Inspección número 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

- 1.- 23°04'42.9" Latitud Norte Y 109°40'40.6" Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2" Latitud Norte Y 109°40'41.0" Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9" Latitud Norte Y 109°40'40.5" Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4" Latitud Norte Y 109°40'39.8" Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6" Latitud Norte Y 109°40'38.1" Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8" Latitud Norte Y 109°40'36.3" Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4" Latitud Norte Y 109°40'36.0" Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8" Latitud Norte Y 109°40'35.2" Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3" Latitud Norte Y 109°40'37.6" Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; toda vez que con la documental en comento solo se le tiene por acreditando haber realizado la solicitud de aprobación para la limpieza del predio, deshierbe y desmonte ubicado en manzana 29, Lote 6 en Ánimas Bajas, San José del Cabo; sin que la anterior documental en valoración sea el documento idóneo que le permita realizar las

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN B.C.S.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

actividades circunstanciadas en Acta de Inspección 043 16 de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.

G. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Oficio US/424/PU/2015, con Folio 827/2015, de fecha diez de diciembre del año dos mil quince, emitido por la Dirección Municipal de Planeación Urbana del Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur, en el que se autoriza el uso de suelo para llevar a cabo la construcción de ocho viviendas unifamiliares en un nivel del proyecto denominado Hillside ubicado en el Lote Número 06, manzana 29, con una superficie de nueve mil doscientos veintiocho punto cero seis metros cuadrados, con clave catastral número 410-002-029-006, Ánimas Bajas, San José del Cabo, Caja California Sur; **por lo que con la documental en comento la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:
 - 1.- 23°04'42.9" Latitud Norte Y 109°40'40.6" Longitud Oeste;
 - 2.- 23°04'42.2" Latitud Norte Y 109°40'41.0" Longitud Oeste;
 - 3.- 23°04'40.9" Latitud Norte Y 109°40'40.5" Longitud Oeste;
 - 4.- 23°04'40.4" Latitud Norte Y 109°40'39.8" Longitud Oeste;
 - 5.- 23°04'40.6" Latitud Norte Y 109°40'38.1" Longitud Oeste;
 - 6.- 23°04'40.8" Latitud Norte Y 109°40'36.3" Longitud Oeste;

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;

8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;

9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;

2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;

3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;

4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;

5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;

6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aladaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; toda vez que con la documental en comento solo se le tiene por acreditando que la Dirección Municipal de Planeación Urbana tiene por autorizando el uso de suelo aplicable al predio catalogado como H2 (HABITACIONAL) COMPATIBLE con el proyecto presentado consistente en la construcción de 8 viviendas unifamiliares en un nivel de un proyecto a denominar HILSIDE; sin que la anterior documental en valoración sea el documento idóneo que le permita realizar las actividades circunstanciadas en Acta de Inspección 043 16 de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.

H. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Orden de Inspección No. PFFA/10.1/2C.27.2/189/2016 de fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciséis expedida por ésta Delegación Federal con el Objeto de Verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental contenidas en los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; **por lo que con la documental en comento la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN F.E.C.S.



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

- 1.- 23°04'42.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.6'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2'' Latitud Norte Y 109°40'41.0'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.5'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4'' Latitud Norte Y 109°40'39.8'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6'' Latitud Norte Y 109°40'38.1'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.3'' Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir día inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENT
DELEGACION B.C.S



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; toda vez que la anterior documental en valoración no es el documento idóneo que le permita realizar las actividades circunstanciadas en Acta de Inspección 043 16 de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis; misma que le fuera levantada a la inspeccionada con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental; **por lo que con la documental en comento la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas en la misma Acta en valoración, y que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

- 1.- 23°04'42.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.6'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2'' Latitud Norte Y 109°40'41.0'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.5'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4'' Latitud Norte Y 109°40'39.8'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6'' Latitud Norte Y 109°40'38.1'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.3'' Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir d/a inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; por lo que la anterior documental en valoración no resulta ser el documento idóneo que le permita a la inspeccionada realizar las actividades circunstanciadas en Acta de Inspección 043 16 de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.

2.- **Que con escrito de fecha seis de mayo del año dos mil dieciséis**, signado por el C. JOSÉ EDUARDO FRÍAS GARCÉS, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de FLORA INVESTMENTS, S.A. DE C.V., propietaria del inmueble ubicado en manzana 29. Lote 6, Ánimas Bajas, San José del Cabo, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; personalidad que acredita con instrumento público número 10, 051 de fecha veintiocho de julio del año dos mil diez, otorgada ante la fe del Licenciado Ricardo Cevallos Valdés, Notario Público número 18 en Baja California Sur, se le tiene por realizadas diversas manifestaciones en torno al expediente administrativo al rubro indicado; **por lo que con la comparecencia en comento la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número 043 16 de fecha veintiocho de**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acreditó contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

- 1.- 23°04'42.9" Latitud Norte Y 109°40'40.6" Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2" Latitud Norte Y 109°40'41.0" Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9" Latitud Norte Y 109°40'40.5" Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4" Latitud Norte Y 109°40'39.8" Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6" Latitud Norte Y 109°40'38.1" Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8" Latitud Norte Y 109°40'36.3" Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4" Latitud Norte Y 109°40'36.0" Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8" Latitud Norte Y 109°40'35.2" Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3" Latitud Norte Y 109°40'37.6" Longitud Oeste;

Al decir día inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; toda vez que con el escrito en comentario solo se le tiene por acreditando haber realizado diversas manifestaciones en torno al Expediente Administrativo al rubro indicado, así como exhibiendo el Oficio Número OV/076/PU/2016.S/F.

Del escrito debidamente valorado con antelación, el particular tuvo a bien exhibir anexo al mismo la documentación siguiente:



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

A. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente Oficio Número OV/076/PU/2016.S/F suscrito por el Director Municipal de Planeación Urbana, del H. Ayuntamiento de los Cabos Baja California Sur y por el Director General de Planeación y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de los Cabos en Baja California Sur, en el que se informa que el Lote Número 06, manzana 29, con una superficie de nueve mil doscientos veintiocho punto cero seis metros cuadrados, con clave catastral número 410-002-029-006, Ánimas Bajas, San José del Cabo, Baja California Sur se encuentra dentro de la mancha urbana y/o traza urbana municipal, mismo que tiene definido el uso de suelo en el Plan Director de Desarrollo Urbano como H-2 (habitacional) y no presenta afectación urbanística alguna; **por lo que con la documental en comento la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas en la misma Acta en valoración, y que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

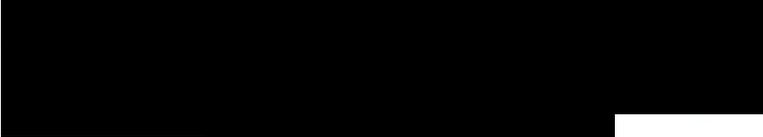
- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

- 1.- 23°04'42.9" Latitud Norte Y 109°40'40.6" Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2" Latitud Norte Y 109°40'41.0" Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9" Latitud Norte Y 109°40'40.5" Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4" Latitud Norte Y 109°40'39.8" Longitud Oeste;



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION B.C.S.

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

- 5.- 23°04'40.6" Latitud Norte Y 109°40'38.1" Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8" Latitud Norte Y 109°40'36.3" Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4" Latitud Norte Y 109°40'36.0" Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8" Latitud Norte Y 109°40'35.2" Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3" Latitud Norte Y 109°40'37.6" Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6" Latitud Norte Y 109°40'33.9" Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3" Latitud Norte Y 109°40'32.4" Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0" Latitud Norte Y 109°40'32.0" Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7" Latitud Norte Y 109°40'29.7" Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8" Latitud Norte Y 109°40'32.7" Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8" Latitud Norte Y 109°40'36.6" Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

BIZNAGAS, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; toda vez que con la documental en valoración solo se acredita que el predio sujeto de inspección dentro del presente Expediente Administrativo se encuentra dentro de la mancha urbana y/o traza urbana municipal, y tienen definido su uso de suelo en el Plan de Desarrollo Urbano como H2 (HABITACIONAL); y no presenta afectación urbanística alguna; por lo que la anterior documental en valoración no resulta ser el documento idóneo que le autorice a la inspeccionada para realizar las actividades circunstanciadas en Acta de Inspección 043 16 de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.

3.- Que con escrito de fecha veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, suscrito por el C. JOSÉ EDUARDO FRÍAS GARCÉS, se le tiene por Allanandose al presente Procedimiento Administrativo; **por lo que con la comparecencia en comento la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION B.C.S.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

- 1.- 23°04'42.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.6'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2'' Latitud Norte Y 109°40'41.0'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.5'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4'' Latitud Norte Y 109°40'39.8'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6'' Latitud Norte Y 109°40'38.1'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.3'' Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación alemana al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; toda vez que con el escrito en comento solo se le tiene por allanándose al presente Procedimiento Administrativo.

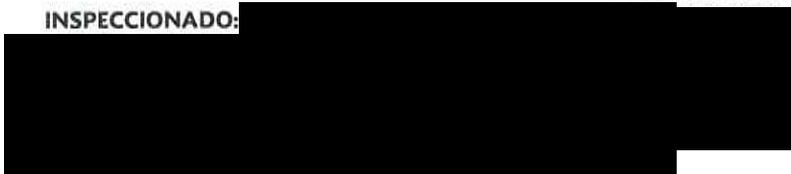
4.- **Que con escrito de fecha primero de junio del año dos mil dieciséis**, escrito signado por el [REDACTED]

[REDACTED] personalidad debidamente acreditada en autos, se le tiene por realizando diversas manifestaciones entorno al Expediente Administrativo que nos ocupa, Allanándose al mismo, solicitando a la así mismo le sea considerado al momento de resolver la actividad de Replante de vegetación realizado, manifestando que no existe deforestación ni daño al medio ambiente toda vez que las plantas removidas fueron replantadas enfrente del propio predio materia de la Orden de Inspección; **por lo que con la comparecencia en comento la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION B.C.S.



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

- 1.- 23°04'42.9" Latitud Norte Y 109°40'40.6" Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2" Latitud Norte Y 109°40'41.0" Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9" Latitud Norte Y 109°40'40.5" Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4" Latitud Norte Y 109°40'39.8" Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6" Latitud Norte Y 109°40'38.1" Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8" Latitud Norte Y 109°40'36.3" Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4" Latitud Norte Y 109°40'36.0" Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8" Latitud Norte Y 109°40'35.2" Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3" Latitud Norte Y 109°40'37.6" Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION B.C.S.



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

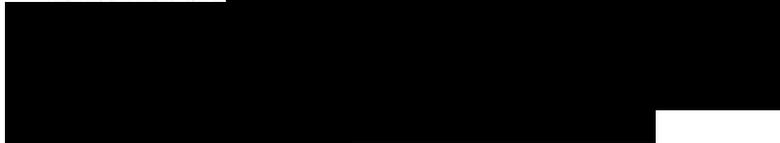
Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; toda vez que con el escrito en comento solo se le tiene por allanándose al presente Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, solicitando al momento de resolver el mismo sea tomado en cuenta el Trasplante de Vegetación Forestal realizado respecto de aproximadamente 400 ejemplares; por lo que la anterior documental en valoración no resulta ser el documento idóneo que le autorice a la inspeccionada para realizar las actividades circunstanciadas en Acta de Inspección 043 16 de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis; sin embargo se tiene por confesando expresamente, en todas sus partes la conducta realizada por la inspeccionada en relación a las irregularidades detectadas en el acta de inspección citada con antelación, por tal virtud esta instancia federal tiene a bien otorgarle pleno valor probatorio acorde a los numerales



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

93 fracción I, 95 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apoyándonos en la siguiente tesis:

Tesis: V.2o.P.A.9 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	172803 2 de 2
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO	Tomo XXV, Abril de 2007	Pag. 1677	Tesis Aislada(Administrativa)

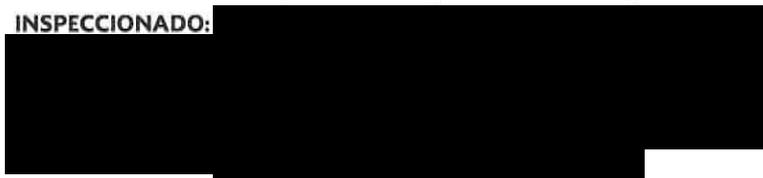
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 1677

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO.

El artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo federal para formular alegatos por escrito, encuentra una excepción en el supuesto establecido por el numeral 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la legislación mencionada en primer término conforme a su artículo 1o., pues el segundo numeral citado establece: "Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.". No obstante lo anterior, para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el artículo 345 precitado resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, dentro de las cuales se comprende la de otorgar a la parte actora la oportunidad de promover por escrito alegatos contra las afirmaciones de la autoridad demandada en su contestación para refutar argumentativamente las pruebas ofrecidas por dicha parte y acreditar sus excepciones y defensas, en estricto acatamiento del citado dispositivo 47, así como de la garantía de debido proceso legal contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 417/2006. Cecilia Martha Ruiz Andrade. 15 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Alfredo Manuel Bautista Encina.

En demérito de lo anteriormente plasmado, se estima que esta instancia actuó conforme a derecho y sobre todo observando las formalidades esenciales del procedimiento, sirve de apoyo lo siguiente:

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
TEL: 060 500 0000



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: P. CXVI/2000

Página: 143

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:

PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, **si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa.**

Amparo directo en revisión 1936/95. Industrias Peredia, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2000. Once votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número CXVI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

En tales términos es de precisar que el inspeccionado tuvo conocimiento de la instauración de un procedimiento en su contra, derivado de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección diligenciada en fecha once de Diciembre del año dos mil trece y del cual fue notificado mediante proveído que contenía acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/10.1/2C.27.5/001/2014, emitido por esta Delegación Federal el día siete de los corrientes, debidamente notificado al día hábil siguiente, por medio del cual se le otorgó el término de quince días hábiles para que, en ejercicio de su garantía de audiencia expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso ofreciera las pruebas que a su juicio fueran de utilidad para subsanar las irregularidades presuntamente constitutivas de infracción detectadas durante la referida visita, atentos a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

y la Protección al Ambiente; recayendo en tal sentido en él la carga de la prueba, atentos al numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; razón por la cual, la persona inspeccionada compareció a procedimiento administrativo haciendo valer su derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

“ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por lo anteriormente descrito, se desprende que la empresa

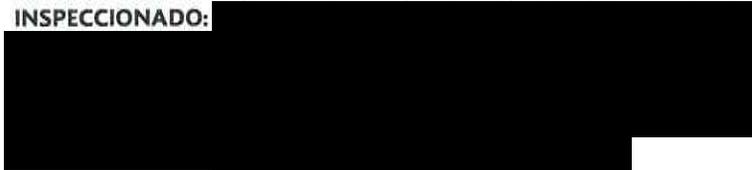
[REDACTED]

[REDACTED] no subsanó ni desvirtuó los hechos u omisiones asentados en el Acta De Inspección Número **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, toda vez que no acreditó contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en materia cambio de uso de suelo en terrenos forestales o exención de la misma para las obras y/o actividades descritas en la citada acta de inspección.

Del escrito debidamente valorado con antelación, el particular tuvo a bien exhibir anexo al mismo la documentación siguiente:

- A. Documental Privada.-** Consistente en Reportes sobre el estado de los árboles trasplantados en el Proyecto Hillside Flora-Farm en Colonia Ánimas Bajas en la ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, mismo que se ubica en calle General Agustín Olachea y Calle s/n en la Colonia Ánimas Bajas, C.P. 23407 en la ciudad de San José, mismo en el que se prevé el trasplante de 400 ejemplares los cuales presentan

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

condiciones vegetativas óptimas, sobresaliendo ciruelos, torotes y copal, anexando al mismo set fotográfico de la vegetación transplantada; **por lo que con la documental en valoración la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra de la presunta infractora, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:**

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:
 - 1.- 23°04'42.9" Latitud Norte Y 109°40'40.6" Longitud Oeste;
 - 2.- 23°04'42.2" Latitud Norte Y 109°40'41.0" Longitud Oeste;
 - 3.- 23°04'40.9" Latitud Norte Y 109°40'40.5" Longitud Oeste;
 - 4.- 23°04'40.4" Latitud Norte Y 109°40'39.8" Longitud Oeste;
 - 5.- 23°04'40.6" Latitud Norte Y 109°40'38.1" Longitud Oeste;
 - 6.- 23°04'40.8" Latitud Norte Y 109°40'36.3" Longitud Oeste;
 - 7.- 23°04'41.4" Latitud Norte Y 109°40'36.0" Longitud Oeste;
 - 8.- 23°04'43.8" Latitud Norte Y 109°40'35.2" Longitud Oeste;
 - 9.- 23°04'43.3" Latitud Norte Y 109°40'37.6" Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

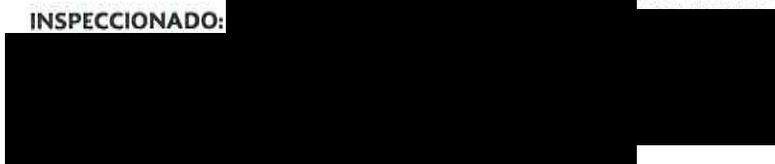
Se tiene como vegetación alemana al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Lo anterior, toda vez que la inspeccionada, no acreditó contar con la correspondiente autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por tal virtud la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones que motivara el presente procedimiento administrativo; toda vez que con la documental en comento solo se le por realizado reporte sobre el estado de los árboles trasplantados en el proyecto HISIDE de FLORA-FARM en Colonia Ánimas



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Bajas en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur; resultando preciso manifestar que dicho informe no cuenta con formalidad alguna, al no presentar firma de quien lo elabora, ni sellos de recibido ante dependencia alguna por lo que la anterior documental en valoración no resulta ser el documento idóneo que le autorice a la inspeccionada para realizar las actividades circunstanciadas en Acta de Inspección 043 16 de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que con las documentales ofrecida por la inspeccionada durante las diversas etapas procesales del procedimiento administrativo, no subsanó ni desvirtuó respecto de los hechos u omisiones que motivaron el procedimiento administrativo que nos ocupa, por tal virtud y bajo esas circunstancias queda firme la vulneración de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del infractor, las cuales **consisten en:**

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

- 1.- 23°04'42.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.6'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2'' Latitud Norte Y 109°40'41.0'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.5'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4'' Latitud Norte Y 109°40'39.8'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6'' Latitud Norte Y 109°40'38.1'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.3'' Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Bajo este tenor y por los razonamientos señaladas con antelación, queda claro que de los hechos u omisiones por los cuales la inspeccionada fue emplazado a procedimiento administrativo, no



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

son subsanados ni desvirtuados, por lo que en ese sentido, ésta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa en contra de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 166 de la citada Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

De las actividades ejecutadas por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] mismas que rebasan las condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables y tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, circunstancia de la cual deriva la necesidad de dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, se estima que tal conducta es **GRAVE**, toda vez que las obras y/o actividades circunstanciadas en el Acta de Inspección número **043 16** de veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, consistentes en:

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

- 1.- 23°04'42.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.6'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2'' Latitud Norte Y 109°40'41.0'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.5'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4'' Latitud Norte Y 109°40'39.8'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6'' Latitud Norte Y 109°40'38.1'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.3'' Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

No fueron sometidas para su debida evaluación de Cambio de Uso de Suelo en materia Forestal ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que ésta estableciera los pasos a seguir para estar en la posibilidad de mitigar y reducir los posibles impactos que se pudieran ocasionar con el desarrollo de las actividades que se llevarían a cabo, por lo que de conformidad en lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al corresponderle a la infractora la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

Por lo que con los hechos circunstanciados en Acta de Inspección Número 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis se tiene que al no contar con la documentación idónea la inspeccionada:

- Pone en riesgo y fomenta la degradación severa de los ecosistemas forestales por la remoción considerable de masas forestales sin previo estudio ni toma de medidas de mitigación, provocando un peligro potencial de desequilibrio ecológico.
- Contribuye a la mortandad y extinción de valiosas especies vegetales y animales.
- Contribuye al grave deterioro de los recursos forestales e hídricos, binomio estratégico para la seguridad nacional.
- Participa en degradación y pérdida de los servicios forestales.
- Fomenta y favorece la comisión de otras infracciones a la normatividad ambiental como lo es el transporte ilegal de recursos forestales; así como actos de corrupción en detrimento de los ecosistemas forestales.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En relación al beneficio directamente obtenido por el infractor, el mismo es determinado en base a los hechos u omisiones circunstanciados mediante Acta de Inspección número **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, lo cual redundó en que al no haberse sometido al correspondiente trámite de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estaría sujeto respecto de la realización de las obras y/o actividades observadas durante la diligencia de inspección, cuyos actos motivan la sanción, por lo que se colige que la inspeccionada obtuvo un beneficio directo. Así mismo se presume una falta de erogación de recursos en la realización del trámite mismo de solicitud de Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales o en su caso la exención de la misma.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de las actividades realizadas por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable en materia Forestal, esto es, que tenía conocimiento que para la realización de las obras y/o actividades realizadas en el predio inspeccionado requería de una autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se colige que **su actuar es intencional.**

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número **043 16** de veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, se concluye que la inspeccionada tuvo una participación e intervención directa para la realización de las obras y/o actividades que motivaran la instauración del procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, las



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

cuales **consisten en:**

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

- 1.- 23°04'42.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.6'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2'' Latitud Norte Y 109°40'41.0'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.5'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4'' Latitud Norte Y 109°40'39.8'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6'' Latitud Norte Y 109°40'38.1'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.3'' Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón,



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Ratificando lo anterior se tiene que la inspeccionada tuvo una participación e intervención directa en la realización de las obras y/o actividades donde fue realizado el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente a la superficie inspeccionada, sin previa autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior en razón de que durante la diligencia de inspección se constató la realización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales en la superficie inspeccionada.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR; Y

Es determinado en base a las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, partiendo del requerimiento realizado en el inicio de procedimiento administrativo número PFFA/10.1/2C.27.2/218/2016 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis, instaurado en contra de la inspeccionada, particularmente en el ACUERDO SÉPTIMO del citado inicio, en donde se le requirió al inspeccionado la aportación de elementos probatorios



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

necesario para acreditar sus condiciones económicas, y poder determinarlas, sin que lo hubiera hecho, por lo que las mismas se determinan en función de las constancias que de autos se desprenden, específicamente lo asentado mediante Acta de Inspección número **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, en el que fue circunstanciado la realización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente a la superficie inspeccionada, por lo que de la realización de las obras y/o actividades por las cuales la inspeccionada fue emplazado a procedimiento administrativo implica un costo económico, por lo que se concluye que las condiciones económicas de la inspeccionada son suficientes para solventar una sanción económica.

F) LA REINCIDENCIA:

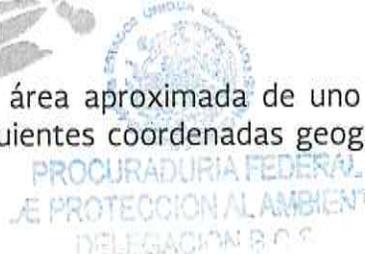
En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] por conductas que impliquen infracciones a un mismo preceptos en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que **NO ES REINCIDENTE**.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contendida dentro del artículo 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se tiene lo siguiente:

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

- 1.- 23°04'42.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.6'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2'' Latitud Norte Y 109°40'41.0'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.5'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4'' Latitud Norte Y 109°40'39.8'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6'' Latitud Norte Y 109°40'38.1'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.3'' Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Por tal virtud, y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente Autorización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales realizado en la superficie inspeccionada, por lo que en ese sentido y al subsistir los hechos u omisiones por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede a:

A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer multa a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES 04/100 MONEDA NACIONAL), **en apoyo** a lo anterior, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
------------------------	---	--------------	----------------	-------



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)
--------------	----------------------------	----------	----------------------------------

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN FEDERAL



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION B.C.S.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

- B) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades relacionadas al Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, asentadas en el acta de inspección número **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis.

Lo anterior toda vez que los hechos u omisiones que dieran origen al presente Procedimiento Administrativo en el que se actúa, constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, lo que puede propiciar la pérdida de uno o varios elementos ambientales que afectan la estructura o función del ecosistema e implica la alteración significativa de las condiciones ambientales en que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que pueden ocasionar la destrucción el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, presumiéndose por esta Instancia Federal que las actividades observadas al momento de la visita no fueron sometidas de manera previa al correspondiente procedimiento de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, toda vez que al momento de la visita de inspección, la persona inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se estima con esto que la autoridad competente no ha tenido a bien determinar las condiciones a que se sujetaría tal autorización a efecto de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

VII.- Con fundamento en lo establecido por los artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **se ordena la adopción de la siguiente medida correctiva:**

1.- Someterse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al correspondiente procedimiento de autorización, excepción o modificación en materia Forestal para las actividades descritas en el **CONSIDERANDO II** de la presente resolución, mismas que consisten:

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

- 1.- 23°04'42.9" Latitud Norte Y 109°40'40.6" Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2" Latitud Norte Y 109°40'41.0" Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9" Latitud Norte Y 109°40'40.5" Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4" Latitud Norte Y 109°40'39.8" Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6" Latitud Norte Y 109°40'38.1" Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8" Latitud Norte Y 109°40'36.3" Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4" Latitud Norte Y 109°40'36.0" Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8" Latitud Norte Y 109°40'35.2" Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3" Latitud Norte Y 109°40'37.6" Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6" Latitud Norte Y 109°40'33.9" Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3" Latitud Norte Y 109°40'32.4" Longitud Oeste;



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

Para ello deberá anexar a los documentos que presente o haya presentado ante la Secretaría para el procedimiento de evaluación correspondiente, integrando el Estudio Técnico Justificativo respectivo, el Acta de Inspección y demás constancias que integren el expediente administrativo que nos ocupa y que tengan relación directa e inmediata con las actividades que se llevaron a cabo, como lo es la presente resolución, **considerando igualmente en dichos estudios, todas las actividades que se pretendan ejecutar para la realización del proyecto.** Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

2.- En caso de no presentar las autorizaciones, excepciones o modificaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia Forestal, a que nos referimos en el párrafo inmediato anterior, **deberá llevar a cabo las acciones de restauración al estado en que se encontraba el sitio afectado** previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la obtención de tal autorización, modificación o excepción en dichos puntos el proyecto en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin, una vez hecho lo anterior, proceda a ejecutarlo, para lo cual deberá informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a dicha restauración, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

3.- Considerando que el proyecto en cuestión no cuenta con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y una vez que se ha impuesto como sanción la [REDACTED] las actividades relacionadas al cambio de uso de suelo, asentadas en el Acta de Inspección número **043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis,** consistentes en:

PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION B.C.S.

INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

- 1.- 23°04'42.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.6'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2'' Latitud Norte Y 109°40'41.0'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.5'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4'' Latitud Norte Y 109°40'39.8'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6'' Latitud Norte Y 109°40'38.1'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.3'' Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir de la inspeccionada dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son: diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón,



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

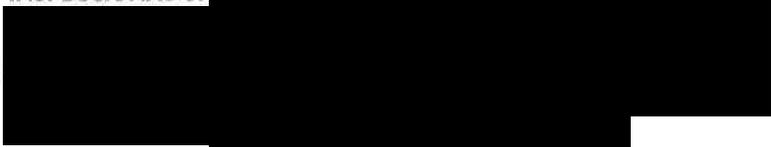
Hasta en tanto no cuente con la autorización, modificación y/o excepción en materia Forestal correspondiente.

En relación con lo anterior, se hace de conocimiento al interesado que deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Delegación Federal sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Delegación un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dichas medidas correctivas. Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor que en caso de incumplimiento a las medidas establecidas en los términos concedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a la imposición de la [REDACTED]

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el numeral 6 y penúltimo párrafo del artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la inspeccionada no subsana ni desvirtúa respecto de los hechos u omisiones circunstanciadas mediante Acta de Inspección número 043 16 de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, mismas que motivaran la instauración de procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, por infracciones a la legislación ambiental aplicables en materia Forestal consistentes en:

Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII y XXIV en relación con los artículos 7 fracciones V, XLIII, XLVIII, 58 fracción I, 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

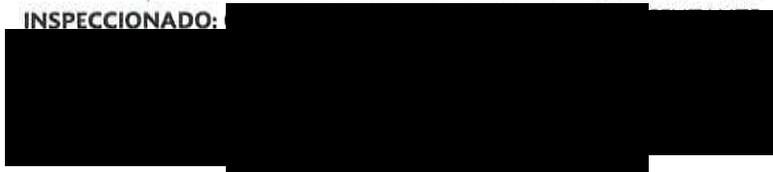
- Cambio de uso de suelo en terrenos forestales en un área aproximada de uno punto ciento cuarenta y tres hectáreas delimitada por las siguientes coordenadas geográficas de referencia:

- 1.- 23°04'42.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.6'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'42.2'' Latitud Norte Y 109°40'41.0'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'40.9'' Latitud Norte Y 109°40'40.5'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'40.4'' Latitud Norte Y 109°40'39.8'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'40.6'' Latitud Norte Y 109°40'38.1'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'40.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.3'' Longitud Oeste;
- 7.- 23°04'41.4'' Latitud Norte Y 109°40'36.0'' Longitud Oeste;
- 8.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'35.2'' Longitud Oeste;
- 9.- 23°04'43.3'' Latitud Norte Y 109°40'37.6'' Longitud Oeste;

Al decir del inspeccionado dicha área será utilizada para la construcción de cabañas ecológicas, observándose al momento del recorrido algunos ejemplares en pie como son



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

diecisiete cardones, nueve ciruelos, tres torotes y dos palo verde, no se observa vegetación apilada y/o amontonada producto del cambio de uso de suelos en terrenos forestales. En recorrido de vigilancia el día trece de abril del año dos mil dieciséis en atención a llamada telefónica, se observó se estaba realizando la remoción de vegetación forestal del predio sujeto de inspección consistente en: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznagas**, palo adán, torotes, palo blanco, mezquites, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde. Así mismo se observa un área donde se llevó a cabo el trasplante de algunos ejemplares que se rescataron del predio objeto de inspección, siendo un aproximado de cuatrocientos ejemplares, consistentes en: cardón, pitahaya, torote, lomboy, viejitos y ciruelo; área que se ubica en las siguientes coordenadas:

- 1.- 23°04'44.6'' Latitud Norte Y 109°40'33.9'' Longitud Oeste;
- 2.- 23°04'45.3'' Latitud Norte Y 109°40'32.4'' Longitud Oeste;
- 3.- 23°04'46.0'' Latitud Norte Y 109°40'32.0'' Longitud Oeste;
- 4.- 23°04'47.7'' Latitud Norte Y 109°40'29.7'' Longitud Oeste;
- 5.- 23°04'45.8'' Latitud Norte Y 109°40'32.7'' Longitud Oeste;
- 6.- 23°04'43.8'' Latitud Norte Y 109°40'36.6'' Longitud Oeste;

Se tiene como vegetación aledaña al área afectada por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales la siguiente: cardón, **viejitos**, lomboy, chamizo, san Miguel, **biznaga**, palo Adán, torote, palo blanco, mezquite, pitahaya, ciruelo silvestre y palo verde.

En lo que respecta a la afectación causada a diversa vegetación, según los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, resulta preciso resaltar que de las especies afectadas como son: **VIEJITOS Y BIZNAGAS**, éstas se encuentran enlistadas dentro de la **Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, se desprende que la inspeccionada no acreditó contar con la correspondiente Autorización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales o exención de la misma, para la realización de Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales realizado en la superficie inspeccionada y al subsistir los hechos u omisiones



INSPECCIONADO:

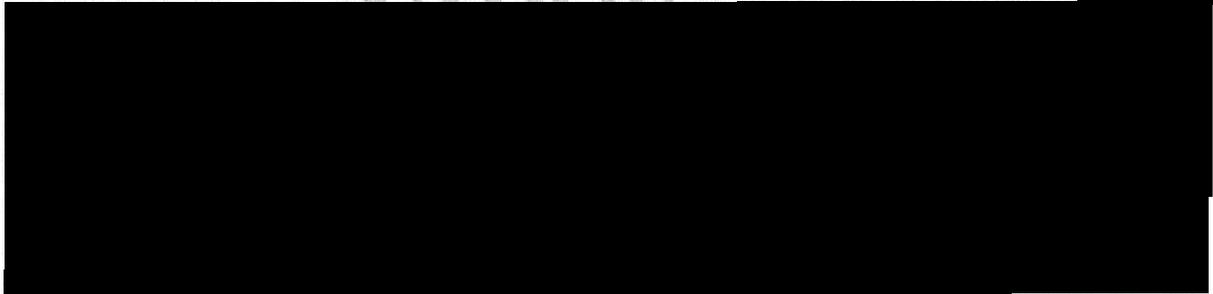


EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

por los cuales el infractor fue emplazado a procedimiento administrativo, ésta autoridad resolutora procede a:

A) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a imponer multa a la empresa denominada



toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente, al momento de cometer la infracción misma que es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES 04/100 MONEDA NACIONAL), **en apoyo** a lo anterior, se **transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:**

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia(Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen** el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

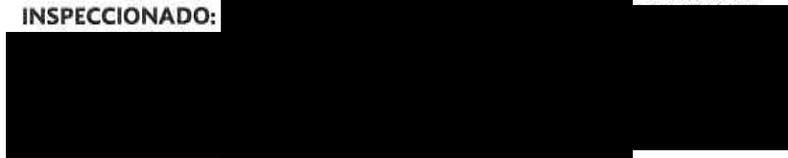
Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

- B) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción la **SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de las actividades relacionadas al Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, asentadas en el acta de inspección número **043 16** de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis.

Lo anterior toda vez que los hechos u omisiones que dieran origen al presente Procedimiento Administrativo en el que se actúa, constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, lo que puede propiciar la pérdida de uno o varios elementos ambientales que afectan la estructura o función del ecosistema e implica la alteración significativa de las condiciones ambientales en que se prevén impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que pueden ocasionar la destrucción el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, presumiéndose por esta



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Instancia Federal que las actividades observadas al momento de la visita no fueron sometidas de manera previa al correspondiente procedimiento de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, toda vez que al momento de la visita de inspección, la persona inspeccionada no acreditó contar con la autorización correspondiente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que se estima con esto que la autoridad competente no ha tenido a bien determinar las condiciones a que se sujetaría tal autorización a efecto de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

SEGUNDO.- Se pone del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED]

SUR, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal, así como en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución; señalando de forma puntual que a fin de suspender la ejecución del acto impugnado y de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar su cumplimiento a través de garantía otorgada a favor de la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el artículo 77 Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en concatenación con el numeral 4 del Código



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFFA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

Fiscal de la Federación, 13 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal, 172, 173 y 178 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur así como lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de mayo del año dos mil nueve.

QUINTO.- Se le ordena a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en la forma y plazos establecidos en el Considerando VII de la presente resolución; apercibida de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, y de aplicación supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y conforme a lo dispuesto por el artículo 6, 160 y 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED]

SUR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la



INSPECCIONADO: [Redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/10.3/2C.27.2/0044-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO:
PFPA/10.1/2C.27.2/ 163/2016

finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [Redacted]

[Redacted]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

[Handwritten signature in blue ink]

C.C.P.-Expediente
C.C.P.-Minutario
SCO/RRS/MFRGMS.

Handwritten signature or initials in blue ink.